

Ley Nº 16.128

ASIGNACION FAMILIAR

OTORGASE COMPENSACION MENSUAL EXTRAORDINARIA, POR LOS MESES DE AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1990

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Otórgase una compensación mensual extraordinaria de N\$ 8.000 (ocho mil nuevos pesos) por los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1990, a quienes perciban el beneficio de la asignación familiar, sea en la actividad pública o privada y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 2º.- El citado beneficio se percibirá cualquiera sea el número de beneficiarios a cargo de los respectivos atributarios y por cada uno de aquellos.

Artículo 3º.- Sólo podrán percibir el beneficio del artículo 1º los atributarios y quienes, sin serlo, sean administradores de asignación familiar que tengan ingresos mensuales del núcleo familiar inferiores a cuatro salarios mínimos nacionales al valor vigente al mes de abril de 1990, lo que deberá ser acreditado mediante declaración jurada.

A los efectos de la aplicación de esta ley se consideran ingresos del núcleo familiar los del atributario o de quien, sin serlo, sea administrador de asignación familiar, su cónyuge o concubino.

Artículo 4º.- Exonérase a las declaraciones juradas necesarias para el otorgamiento del beneficio que por esta ley se concede, del timbre que, como recurso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, estableció el artículo 23 de la ley 12.997, de 28 de noviembre de 1961.

Artículo 5º.- La erogación que demande la aplicación de los artículos precedentes, tanto en lo que concierne a la actividad pública como a la actividad privada, será de cargo de Rentas Generales.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo a 1º de agosto de 1990.

HECTOR MARTIN STURLA, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**

Montevideo, 7 de agosto de 1990.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**LACALLE HERRERA. CARLOS A. CAT. JUAN ANDRES RAMIREZ. HECTOR GROS ESPIELL.
ENRIQUE BRAGA SILVA. CARLOS E. DELPIAZZO. GUILLERMO GARCIA COSTA. WILSON EL SO
GOÑI. AUGUSTO MONTESDEOCA. ALFREDO SOLARI. ALVARO RAMOS. JOSE VILLAR GOMEZ.
RAUL LAGO.**

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.